CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 365/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada,	
cuya demanda fue promovida por quien se ostenta como	4809-SEPJF
Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	
Escritos signados por quien se ostenta como Consejero Jurídico	507-SEPJF
del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	y
	565-SEPJF
	<b>)</b>

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en las listas de notificación el dieciséis del enero de dos mil veinticinco y las promociones fueron presentadas en la Oficina de Certificación judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 620, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones del Acuerdo 620."

Al respecto, conviene precisar que, si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 620 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que dicho acuerdo se refiere más bien a la toma de protesta de ley de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

A partir de esta precisión, se provee lo conducente.

<u>Personalidad</u>. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

<u>Desechamiento por falta de interés legítimo</u>. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministra instructora podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. "2

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 16 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

aplicables. (...).

<sup>2</sup> **Tesis P./J. 128/2001**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."<sup>3</sup>

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que no existe la competencia constitucional que pretende defender a través del presente mecanismo.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es CONSTITUCIONALES "CONTROVERSIAS Y ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoçión de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acu<u>dir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una</u> afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".4

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción l<sup>5</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, <u>es insuficiente en sí mismo para su procedencia</u>, pues además, resulta una condición necesaria e indispensable que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.
 <sup>5</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio,

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra,

e) Se deroga.

f) Se deroga

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma/entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus municípios;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 365/2024**

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, 6 ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada

Atento a lo anterior, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar al menos dos elementos: *I)* la competencia constitucional que se estime vulnerada; y *II)* si el acto que se impugna es al menos *susceptible* de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia<sup>7</sup>.

la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior implica que la Ministra instructora tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos procesales que condicionan la acción constitucional. Estimar lo contrario implicaría reconocer que en todos los casos este Alto Tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución General como la Ley Reglamentaria en la materia.

<sup>7</sup> En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLAUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha estàblecido que para acreditar esta úttima es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplítud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad"

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que la Ministra instructora cuenta con facultades para poder realizar un estudio meramente preliminar de la litis planteada por el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: 1) si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y II) si el acto que se impugna efectivamente es susceptible en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, puesto que se advierte de manera manifiesta e indudable que no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ocurre a esta máxima instancia a controvertir el desechamiento que el Congreso local realizó de las observaciones que formuló al Acuerdo 620, mediante el cual toma protesta de ley la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: (...)

X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...)".

Sin embargo, el aspecto medular es que dicho artículo **no debe leerse de manera aislada y desarticulada**, puesto que los diversos artículos 90 y 95 de la propia Constitución estatal complementa esta disposición al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, **las leyes de carácter constitucional**, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

# **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 365/2024**

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo".

"Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales: I. La que regule el proceso electoral.

II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.

III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

## IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal.

En la aprobación o reforma de las leyes constitucionales se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado.".

(Lo destacado no es de origen)

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para formular observaciones no es absoluta, puesto que por disposición <u>expresa</u> de la propia Constitución estatal, dicha facultad no existe tratándose de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, así como de leyes de carácter constitucional, entendiéndose por estas, entre otros supuestos, las relacionadas con la organización del poder judicial del Estado.

Así, <u>la simple lectura</u> concatenada de los artículos 90, en relación con el diverso 95 y 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León permite desprender de manera <u>clara y manifiesta</u> la siguiente conclusión: el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, excepto cuando se refieran a leyes de carácter constitucional entendiéndose por estas, entre otros supuestos, las relacionadas con la organización del poder judicial del Estado.

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso estatal realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local al Acuerdo 620, por virtud del cual se toma protesta de ley de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, es manifiesto e indudable que al tratarse de una cuestión directamente relacionada con la organización del poder judicial local, el accionante no tiene la facultad constitucional de realizar dichas observaciones, por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Sobre este aspecto, resulta sumamente importante precisar que este ejercicio interpretativo y argumentativo no excede en sentido alguno las facultades que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia concede a la Ministra instructora para revisar la procedencia de una demanda de controversia constitucional, puesto que dicha construcción y la conclusión que de ella se deriva, no deviene de un estudio profundo que ataña al fondo de la cuestión planteada, por el contrario, es producto de un estudio meramente preliminar de la litis planteada, centrado en la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León,

Para ejemplificar con mayor claridad este aspecto, conviene resaltar que la complejidad o profundidad del estudio empleado en el presente proveído para tener por actualizada la causal de improcedencia que se invoca, es exactamente de la misma intensidad que el estudio que se necesitaría para sostener que dicho accionante sí tiene interés legítimo en la presente controversia, toda vez que efectivamente cuenta con una facultad de veto.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León centra toda su argumentación para demostrar que en el presente caso existe una afectación a su esfera de competencias, en la simple lectura del texto expreso del artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual como quedó indicado, le otorga la facultad de formular observaciones <u>a cualquier ley o</u> disposición del Congreso.

Por tanto, si de la simple lectura de dicho artículo se acepta que existe una competencia a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León suficiente para reconocer su interés legítimo, entonces en congruencia con dicha metodología, no podría negarse que ese mismo nivel de análisis es perfectamente válido para sostener que no se trata de una facultad absoluta, pues también de conformidad con el texto expreso del artículo 90 en relación con el 95 de dicho ordenamiento, tal atribución no existe cuando se trata de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, de leyes de carácter constitucional, de los que convoquen a sesiones extraordinarias, de los

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 365/2024**

resuelvan un juicio político, de la declaración de procedencia o sobre aquellos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Dicho de otra manera, no se puede sostener de manera congruente que la Ministra instructora sí tiene facultades para reconocer *prima facie* la existencia de la facultad de veto en favor del Poder Ejecutivo accionante, pero carece de competencia para determinar que dicha facultad no es absoluta, y por tanto inexistente, cuando se trata de **leyes de carácter constitucional**, pues la realidad es que ambas conclusiones derivan del mismo tipo de análisis, desarrollado con la misma intensidad: <u>la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León</u>.

Pero además, debe advertirse que dicha conclusión resulta perfectamente congruente desde un punto de vista de los fines que persigue el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que con la atribución que se le otorga a la Ministra instructora para desechar de plano aquellas demandas que resulten manifiestas e indudablemente improcedentes, lo que se pretende es precisamente evitar la tramitación de procedimientos ociosos respecto de los cuales la inviabilidad de la acción es evidente y a todas luces perceptible desde un primer momento, por lo que ningún sentido tendría agotar toda la secuela procesal para arribar exactamente a la misma conclusión que ya se había anticipado desde el inicio.

En el caso, ningún sentido tiene admitir la presente controversia constitucional si el agotamiento de todo el proceso no va a cambiar la conclusión que ya se adelantó, pues es manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no tiene facultades para formular observaciones sobre disposiciones relacionadas con la organización interna del poder judicial estatal; por tanto, carece de interés legítimo para promover una controversia constitucional en la que pretende reclamar el desechamiento de las observaciones que formuló al acuerdo por virtud del cual se toma protesta de ley de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, pues como ya se indicó, de la simple lectura del texto expreso de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución de la entidad, se desprende que dicho accionante carece de tal facultad.

Cabe precisar, que esta metodología y conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023.

En aquel asunto el mismo Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de un diverso acuerdo del Congreso local por virtud del cual desechó las observaciones que al

accionante había formulado a distintos Decretos de reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

Al igual que en el presente asunto, en su escrito inicial el Poder inconforme planteó la vulneración al artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esto es a su facultad de veto, pues consideró que tal desechamiento impidió el cumplimiento del procedimiento legislativo contemplado en dicho ordenamiento, pues a su criterio, lo adecuado era haber turnado las observaciones a la comisión competente y posteriormente, haber sometido a estudio y votación el desechamiento ante el Pleno del propio Congreso. Es decir, se trata de <u>las mismas transgresiones que se hace valer en la demanda que dio origen al presente medio de control constitucional.</u>

En aquella ocasión, la Ministra instructora sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que los actos impugnados integraban un procedimiento legislativo que concluía con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del Estado, de ahí que vistos de manera aislada, no eran susceptibles de afectar una atribución constitucional, en tanto carecían de definitividad; en consecuencia, el accionante no tenía interes legítimo suficiente para combatir los actos por vicios propios.

Inconforme con dicha determinación, el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dicho recurso la Primera Sala determinó confirmar el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos legislativos 340, 341 y 342, al reconocer que de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, resultaba evidente que el Poder Ejecutivo de la entidad no contaba con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local, por lo que carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional de mérito. En efecto, en dicha resolución se dijo lo siguiente:

"26. Con base en estas premisas, esta Primera Sala considera que <u>el</u> desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos <u>Legislativos 340, 341 y 342 fue correcto</u>, en tanto de <u>la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es evidente que el Ejecutivo de</u>

- <u>la entidad no cuenta con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local</u>.
- 27. A saber, los Decretos 340, 341 y 342 impugnados, se refieren a procesos legislativos encaminados a reformar diversos aspectos de la Constitución Local de Nuevo León, como la regulación de permisos y plazos para la ausencia del gobernador, pasando por aspectos relativos a los

derechos de las personas adultas mayores a un lugar de convivencia decoroso, el derecho a la salud en todas sus dimensiones, el derecho al agua, el derecho de petición y de formular leyes por parte de la ciudadanía y la creación de un servicio de defensoría pública de calidad, entre otras cuestiones.

- 28. En este sentido, esta Primera Sala no requiere de un análisis más complejo para advertir que, efectivamente, el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnar los decretos en cuestión, pues es evidente que la Constitución Local lo excluye del procedimiento deliberativo de sanción de reformas o adiciones a esta.
- 29. Por estas razones, el desechamiento decretado por la Ministra Instructora fue correcto respecto de estos decretos, en tanto es notorio y manifiesto que el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnarlos..."

(Lo destacado no es de origen)

En ese sentido, se reitera que el aspecto medular que debe resaltarse de dicho precedente es que la Primera Sala sostuvo que el texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León que excluye la facultad de veto del Poder Ejecutivo de la entidad en ciertas materias, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para efectos de la admisión de una controversia constitucional, puesto que reconoció que arribar a dicha conclusión <u>no requiere de un análisis complejo</u>.

Por tanto, si como quedó establecido, de acuerdo con el texto expreso del artículo 90 en relación con el 95, de la Constitución del Estado de Nuevo León, el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones sobre disposiciones que se refieran a la organización interna del poder judicial de dicha entidad, resulta manifiesto e indudable que dicho poder no tiene facultades para realizar observaciones al Acuerdo 620 que contiene la toma de protesta de ley de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, pues es evidente que se trata de una cuestión directamente relacionada con el Poder Judicial del Estado.

Por todas estas consideraciones, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, relativo a la falta de interés legítimo del poder accionante.

<u>Domicilio</u>. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

<u>Manifestaciones</u>. Finalmente, agréguense para que obren como correspondan, los escritos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y dígase a dicho promovente que deberá estarse a lo acordado en párrafos precedentes.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

## ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO**. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO**. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por el Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 365/2024, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste. CIVA/FYRT

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 365/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 715269

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Serie del certificado del firmante	Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del	ОК	Vigente		
Firma  Firma  Firma  Other Valida  Algoritmo  SHA256/RSA_ENCRYPTION  SHA256/RSA_ENCRYPTION  Cadena de firma  O1 91 6b 40 b8 99 77 f2 a6 13 63 df df 48 55 ba 5d dc 3c fc 8e 11 53 42 6c 43 28 c6 64 3c f2 be 50 cd b5 88 8d 9a c3 ca f6 9f 55 36 60 48 3d c2 44 18 b1 50 f7 ef b4 d1 ed 75 ac 5e 6f 0b f9 58 2d d0 87 8c 4e c2 33 63 26 52 cd d2 84 10 c9 e7 42 6b f8 a5 12 74 3d 01 7a c0 cd 3c 5a 9d 84 4d 61 3b 5b 1a 85 38 8b 57 ad 0f 8a fc 0e 92 9f e3 17 a5 cb 08 74 48 19 6f 4c 4b 5f c9 59 a6 1d 3f ab 96 2f a7 c2 85 f2 fb ee 42 44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff 4c 62 aa 22 bc 58 15 69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 bf 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f 07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Validación  OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP  Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Poda6620636a6632000000000000000000000000000		CURP	OIAL550224MDFRHR07	certificado		\ \ \		
Algoritmo		Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado		
Firma  O1 91 6b 40 b8 99 77 f2 a6 13 63 df df 48 55 ba 5d dc 3c fc 8e 11 53 42 6c 43 28 c6 64 3c f2 be 50 cd b5 88 8d 9a c3 ca f6 9f 55 36 60 48 3d c2 44 18 b1 50 f7 ef b4 d1 ed 75 ac 5e 6f 0b f9 58 2d d0 87 8c 4e c2 33 63 26 52 cd d2 84 10 c9 e7 42 6b f8 a5 12 74 3d 01 7a c0 cd 3c 5a 9d 84 4d 61 3b 5b 1a 85 38 8b 57 ad 0f 8a fc 0e 92 9f e3 17 a5 cb 08 74 48 19 6f 4c 4b 5f c9 59 a6 1d 3f ab 96 2f a7 c2 85 f2 fb ee 42 44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff, 4c 62 aa 22 bc 58 15 69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 e8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f 07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  29/04/2025T23:21:33Z / 29/04/2025T17:21:33-06:00  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Enisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:21:33Z / 29/04/2025T17:21:33-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
Firma  O1 91 6b 40 b8 99 77 f2 a6 13 63 df df 48 55 ba 5d dc 3c fc 8e 11 53 42 6c 43 28 c6 64 3c f2 be 50 cd b5 88 8d 9a c3 ca f6 9f 55 36 60 48 3d c2 44 18 b1 50 f7 ef b4 d1 ed 75 ac 5e 6f 0b f9 58 2d d0 87 8c 4e c2 33 63 26 52 cd d2 84 10 c9 e7 42 6b f8 a5 12 74 3d 01 7a c0 cd 3c 5a 9d 84 4d 61 3b 5b 1a 85 38 8b 57 ad 0f 8a fc 0e 92 9f e3 17 a5 cb 08 74 48 19 6f 4c 4b 5f c9 59 a6 1d 3f ab 96 2f a7 c2 85 f2 fb ee 42 44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff 4c 62 aa 22 bc 58 15 69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f 07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP  Emisor del certificado OCSP  Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  TSP FIREL  Estampa TSP  Femisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
3d c2 44 18 b1 50 f7 ef b4 d1 ed 75 ac 5e 6f 0b f9 58 2d d0 87 8c 4e c2 33 63 26 52 cd d2 84 10 c9 e7 42 6b f8 a5 12 74 3d 01 7a c0 cd 3c 5a 9d 84 4d 61 3b 5b 1a 85 38 8b 57 ad 0f 8a fc 0e 92 9f e3 17 a5 cb 08 74 48 19 6f 4c 4b 5f c9 59 a6 1d 3f ab 96 2f a7 c2 85 f2 fb ee 42 44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff 4c 62 aa 22 bc 58 15 69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f 07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP  Emisor del certificado OCSP  Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  Número de serie del certificado OCSP  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		Cadena de firma						
5a 9d 84 4d 61 3b 5b 1a 85 38 8b 57 ad 0f 8a fc 0e 92 9f e3 17 a5 cb 08 74 48 19 6f 4c 4b 5f c9 59 a6 1d 3f ab 96 2f a7 c2 85 f2 fb ee 42  44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff 4c 62 aa 22 bc 58 15  69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f  07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Validación  OCSP  Validación  OCSP  Emisor del certificado de OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Emisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				. \				
44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff 4c 62 aa 22 bc 58 15 69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f 07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Validación OCSP    Validación   Fecha (UTC / Ciudad de México)   29/04/2025T23:21:33Z / 29/04/2025T17:21:33-06:00						I		
69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c bd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f 07 d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb  Validación OCSP  Validación OCSP  Emisor del emisor de la respuesta OCSP Número de serie del certificado OCSP Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Emisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		5a 9d 84 4d 61 3b 5b 1a 85 38 8b 57 ad 0f 8a fc 0e 92 9f e3 17 a5 cb 08 74/48 19 6f 4c 4b 5f c9 59 a6 1d 3f ab 96 2f a7 c2 85 f2 fb ee 42						
Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		44 11 e0 7e 96 15 a5 33 14 a2 a0 24 7c 22 c4 ea bf f6 80 ce cc c8 a1 e8 47 ab 6d 48 24 2f f9 b4 d1 73 19 ea 3d d6 ff 4c 62 aa 22 bc 58 15						
Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México) Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México) Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Estampa TSP  Femisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		69 4a b7 0d 6f b5 e0 02 71 08 fd c9 fb 66 9e 63 76 b3 88 7c fa 30 93 70 d2 c6 21 79 c8 ae ca 4b ac 5c pd ec d0 40 fa 5c b8 e6 b0 91 d5 4f						
Validación OCSP  Mombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP Estampa TSP  Estampa TSP  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal 706a6620636a66320000000000000000000000000		d8 06 1d a1 ae fb dd 7a 91 d0 52 86 e8 61 93 19 4c 8a 07 97 9d cb 9d f7 eb						
OCSP  Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Emisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  706a6620636a66320000000000000000000000000		Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:21:33Z/ 29/04/2025T17:21:33-06:00					
Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Emisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  706a6620636a66320000000000000000000000000		Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Emisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Nombre del emisor de la respuesta TSP  Estampa TSP  Emisor del certificado TSP  Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000018093					
Estampa TSP Emisor del certificado TSP Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:21:33Z / 29/04/2025T17:21:33-06:00					
	Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
		Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Identificador de la secuencia 8579005		ldentificador de la secuencia	8579005					
Datos estampillados 68DA1A3566028AE55D09F648F0B7264A3FAD95F51C9C9E382DF5992BE719EAE8		Datos estampillados	68DA1A3566028AE55D09F648F0B7264A3FAD95F51C9C9E382DF5992BE719EAE8					

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		•		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:21Z / 29/04/2025T14:33:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	1d 76 2b 46 34 a1 94 dc 0b 27/27 1e e2 0e a6	6 d0 8c db 8c d2 c0 31 6a f1 13 e1/e0 c9 59 d4 98 d5 73 1	e dc 64 e4 ee d	8 aa 4	5 1c f5 96 62		
	06 28 45 f5 1f 22 f2 72 21 b4 fc 94 90 7d 0a 7	7 64 e7 cf 1e 8c 96 5c 99 77 02 12 a3 b0 47 06 1f af c8 e2	2 d8 7d 2a fb co	a7 cb	5d a5 34 35		
	c9 12 17 69 06 fd e0 db 41 3d 82 23 5a 72 e4	6f a0 04 94 56 86 4e 10 02 72 36 92 f5 9b 73 6d f5 6d 71	2b 7c 8b 1a 59	ec da	a5 66 00 bf		
	/ /	6 a4 cf d9 38 cb 8f 4a db 79 16 61 00 d5 d7 c3 9f f0 58 72					
	8f bb 31 70 5f b3 39 65 84 6d 69 ce f4 71 49 4f 97 3c 1d 5f b5 5c 2d f8 c6 06 21 20 3b de 35 44 0b 5e 3b 0d 2e 83 b1 44 53 66 ed 1c 35 67						
	e5 77 8d a8 2d b7 e4 6f f6 c3 ea 33 ae bb 69 35 86 97 ac bc b0 ac 6d e4 ae 6c 5c 27						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:21Z / 29/04/2025T14:33:21-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:21Z / 29/04/2025T14:33:21-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	Nacio	ón		
	Identificador de la secuencia	8577089					
	Datos estampillados	E06B1F0E0136D887F4614D62F13D270E5988FC1F9B7	7AE7E5DF0B12	246562	2C4124		